

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintinueve (29) de Marzo del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2008 00349 00
DEMANDANTE: BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: INIRIDA MARIA NIÑO RONDON

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación allegada por el apoderado de la parte actora previo a resolver de fondo lo pedido se requerirá al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL para que informe a esta unidad judicial el estado actual de su proceso 54-001-40-03-001-2009-00119-00 como quiera obra el expediente embargo del remanente de lo que llegara a quedar en la presente ejecución.

El oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P).

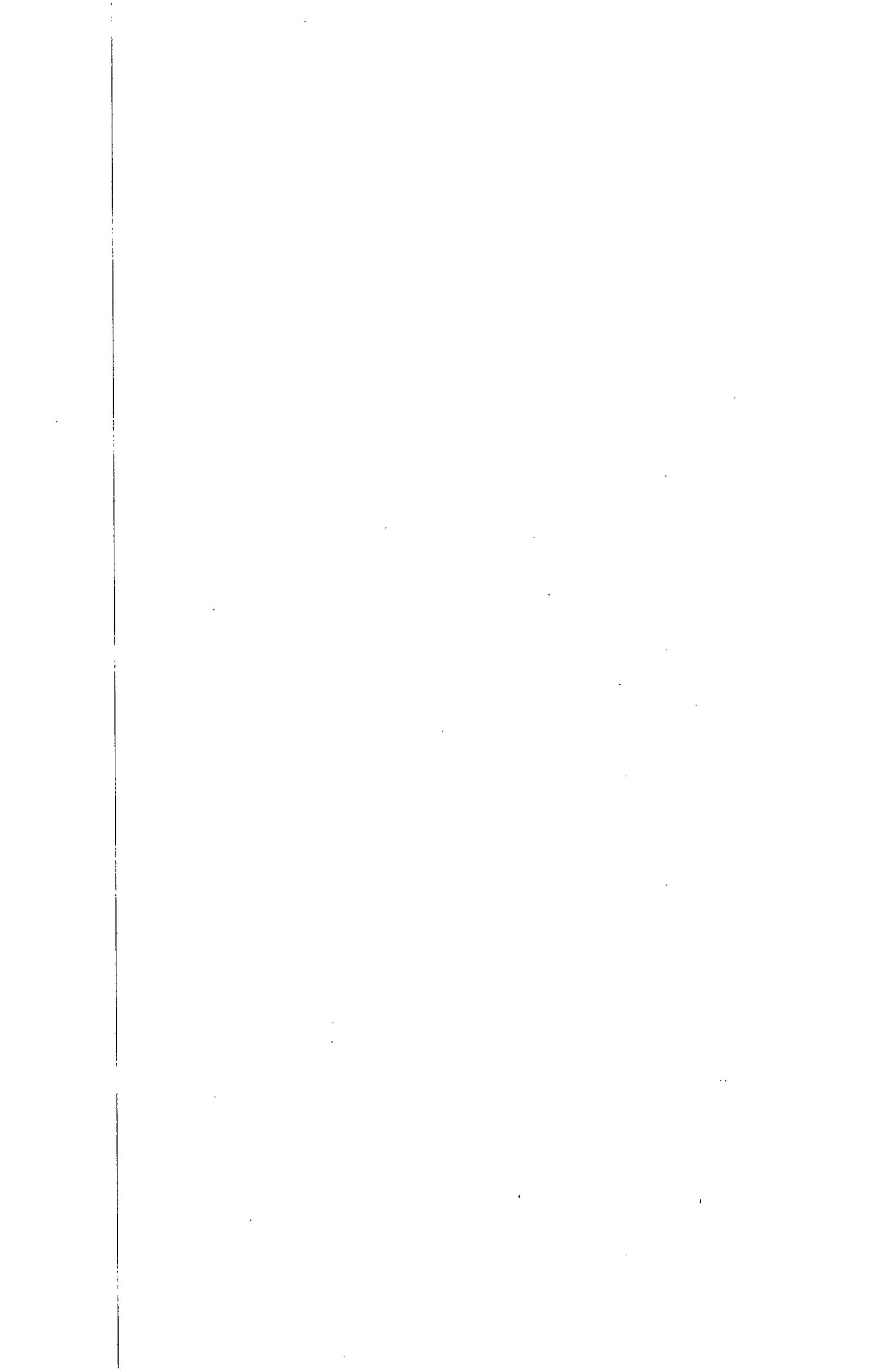
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C.





REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintinueve (29) de Marzo del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2017 00016 00
DEMANDANTE: ARRENDADORA NEME
DEMANDADO: MARIA CARMEN JURADO BAUTISTA - OTROS

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por los apoderados, donde pretenden terminación del proceso por pago total de la obligación.

Ahora bien, revisado el expediente se constata que el abogado WILMER ALBERTO MARTINEZ quien actúa como apoderado del demandante, no cuenta con la facultad expresa de recibir requisito sine qua non, para dicho trámite conforme lo dispone el artículo 461 y el inciso 4 del artículo 77 Código General del Proceso, en consecuencia no es dable acceder a lo pedido.

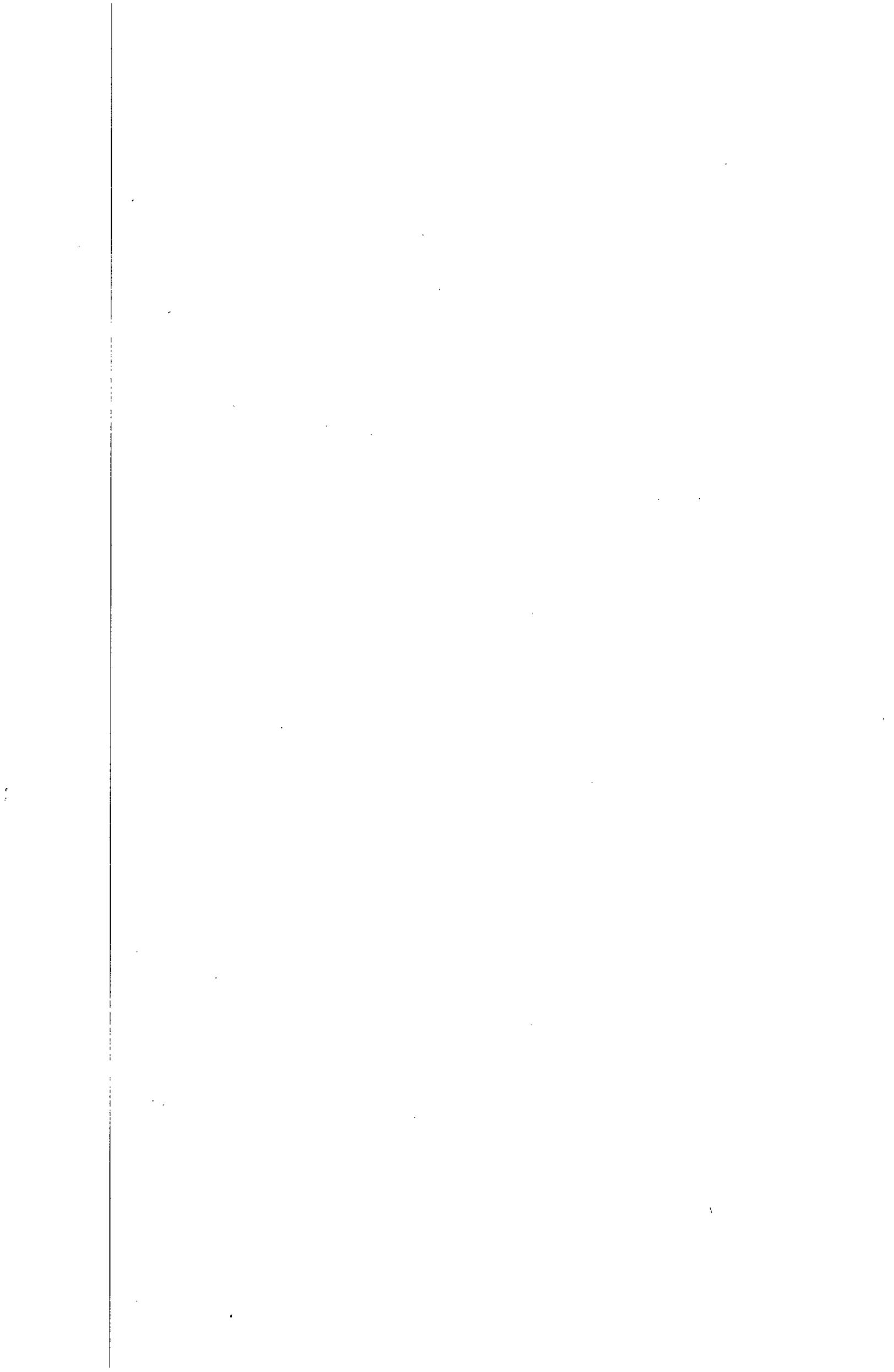
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C.





REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintinueve (29) de Marzo del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 00 2017 00724
DEMANDANTE: INVERSORA PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: ANTONIO JOSE BLANCO CHACON

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo pertinente respecto de la solicitud de terminación del proceso por pago total elevada por la apoderada de la parte demandante, a través de memorial obrante al folio que precede.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al **SECRETARIO DE TRANSITO y TRANSPORTE DE LOS PATIOS**, cancelar el embargo decretado sobre el VEHICULO AUTOMOTOR de placas DMM-216 de propiedad del demandado ANTONIO JOSE BLANCO CHACON identificada con C.C. 13.488.487 déjese sin efecto el Oficio No. 6255 del 15 de Agosto del 2017.

TERCERO: ORDENAR al **SECRETARIO DE TRANSITO y TRANSPORTE DE BOGOTA**, cancelar el embargo decretado sobre el VEHICULO AUTOMOTOR de placas MCP-427 de propiedad del demandado ANTONIO JOSE BLANCO CHACON identificada con C.C. 13.488.487 déjese sin efecto el Oficio No. 6256 del 15 de Agosto del 2017.

CUARTO: ORDENAR al **SECRETARIO DE TRANSITO y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO**, cancelar el embargo decretado sobre el VEHICULO AUTOMOTOR de placas HRR-185 de propiedad del demandado ANTONIO JOSE BLANCO CHACON identificada con C.C. 13.488.487 déjese sin efecto el Oficio No. 6257 del 15 de Agosto del 2017.

QUINTO: ORDENAR al **SECRETARIO DE TRANSITO y TRANSPORTE DE BARRANQUILLA**, cancelar el embargo decretado sobre el VEHICULO AUTOMOTOR de placas KFU-288 de propiedad del demandado ANTONIO JOSE

BLANCO CHACON identificada con C.C. 13.488.487 déjese sin efecto el Oficio No. 6258 del 15 de Agosto del 2017.

SEXTO: ORDENAR al **SECRETARIO DE TRANSITO y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO**, se sirva dejar sin efecto el oficio 6440 del 02 de Noviembre del 2018, por medio del cual se ordenó la retención e inmovilización del VEHICULO AUTOMOTOR de placas HRR-185 de propiedad del demandado ANTONIO JOSE BLANCO CHACON identificada con C.C. 13.488.487.

SEPTIMO: ORDENAR al **COMANDANTE DE LA PÓLICIA NACIONAL SIJIN DIVISION AUTOMOTORES**, se sirva dejar sin efecto el oficio 6441 del 02 de Noviembre del 2018, por medio del cual se ordenó la retención e inmovilización del VEHICULO AUTOMOTOR de placas HRR-185 de propiedad del demandado ANTONIO JOSE BLANCO CHACON identificada con C.C. 13.488.487.

OCTAVO: ORDENAR al **COMANDANTE DE LA PÓLICIA NACIONAL SIJIN DIVISION AUTOMOTORES**, se sirva dejar sin efecto el oficio 7491 del 10 de Diciembre del 2018, por medio del cual se ordenó la retención e inmovilización de los VEHICULOS AUTOMOTORES de placas KFU-288 y MCP-427 de propiedad del demandado ANTONIO JOSE BLANCO CHACON identificada con C.C. 13.488.487.

NOVENO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

DECIMO: EJECUTORIADO este auto, **ARCHIVAR** el expediente.

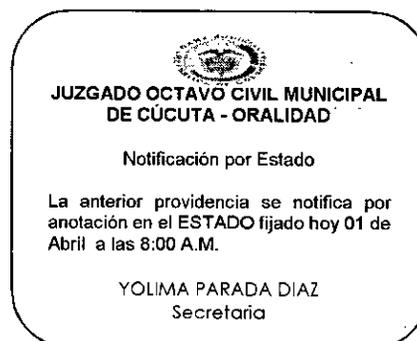
UNDECIMO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

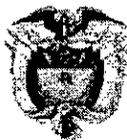
La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintinueve (29) de Marzo del dos mil Diecinueve (2019))

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 00889 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: MEDICLINICOS SUMINISTROS DE COLOMBIA

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por extremo actor, donde a través de memorial obrante al folio que precede, solicita, se dé por terminado el proceso en cuanto a las cuotas de amortización que se encuentran en mora.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago de las cuotas de amortización en mora de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al **SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA,** cancelar el embargo decretado sobre el **VEHICULO AUTOMOTOR** de placas **HRP-041 MARCA: RENAULT, MODELO 2015,** servicio particular, déjese sin efecto el Oficio No. 7919 del 16 de Noviembre del 2017, a consecuencia de la terminación del proceso.

TERCERO: ORDENAR a las **ENTIDADES BANCARIAS** levantar el embargo de las cuentas que se encuentren a nombre de los demandados **MEDICLINICOS SUMINISTROS DE COLOMBIA C.C 900.334.151-2, OSWALDO JAVIER ORTIZ VERA C.C. 88.200.210** y **MYRIAM ANGARITA SOLANO C.C. 49.650.587** en consecuencia deje sin efecto la circular No.233 del 16 de Noviembre del 2017.

CUARTO: ORDENAR, que a costa de la parte ejecutante, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en al artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso

dejando expresa constancia de no haberse cancelado el crédito, que por lo tanto la obligación continua vigente, teniendo en cuenta que lo cancelado obedece a la mora de la obligación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo con la aludida constancia.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente. .

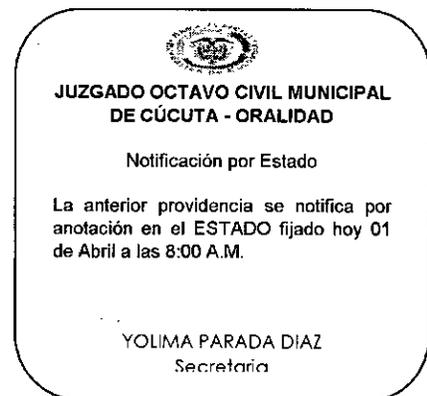
SEXTO: El Oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJ. 54-00-01-40-22-008-2018-00821-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

En atención a lo solicitado por las partes en escrito que antecede, con fundamento en el numeral 2 del Artículo 161 del Código General del Proceso, se decreta la suspensión hasta por dos (02) meses, a partir de la fecha de ejecutoria del presente auto, o antes si se incumpliere el acuerdo pactado, correspondiendo a la parte demandante informar cualquier novedad.

Por otro lado, se accederá a tener como notificado por conducta Concluyente a los demandados YULY PATRICIA DAVILA ANGARITA y ELEONOR JOSEFA TRIANA RINCON, conforme se encuentra estipulado en el artículo 301 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFIQESE.

LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



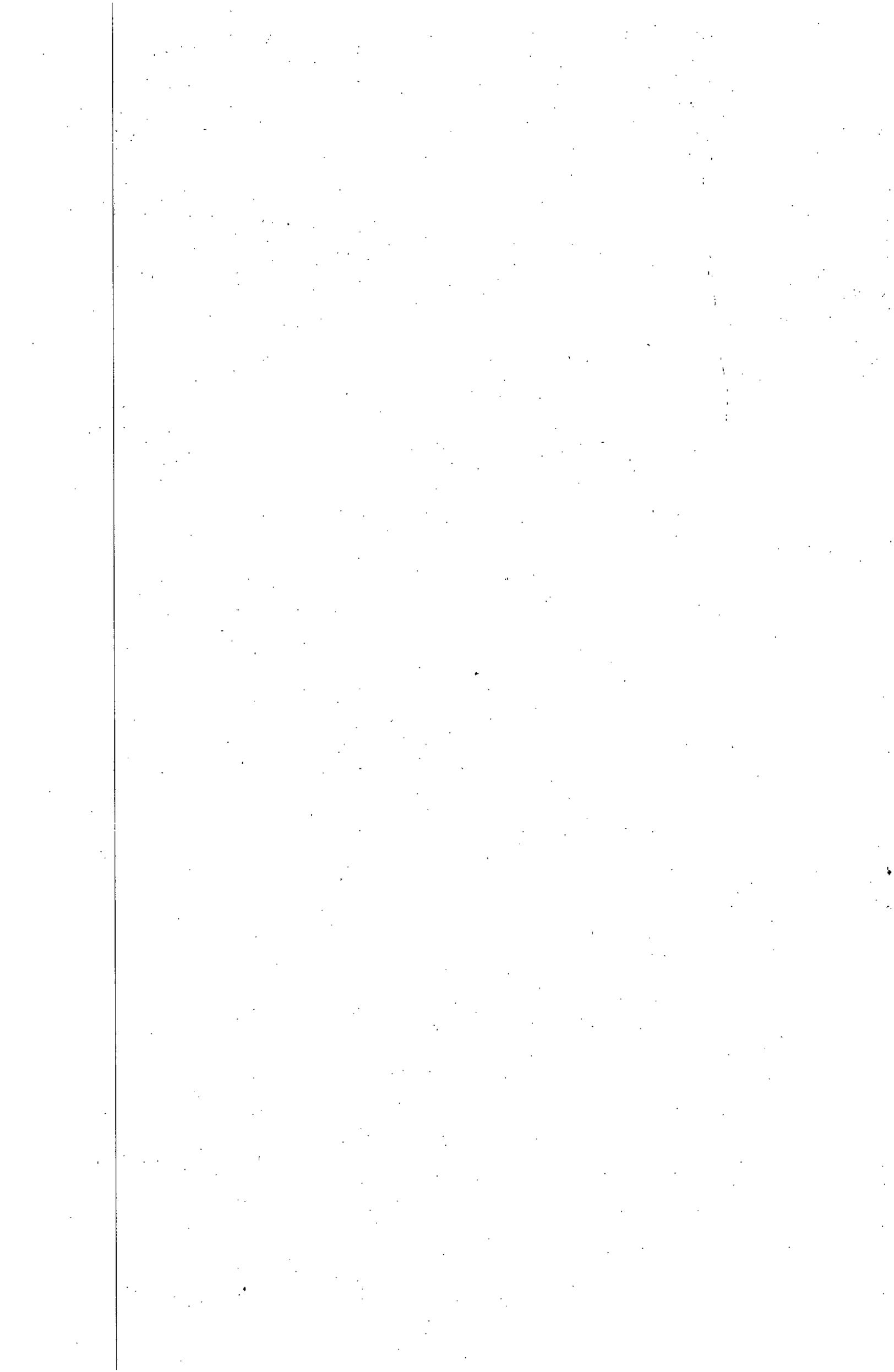
**JUZGADO OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 01 de abril de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJ. 54-00-01-40-22-008-2018-00826-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

En atención a lo solicitado por la parte demandada, le indica este despacho que no es posible acceder ello, ya que como se encuentra estipulado en el artículo 600 del Código General del Proceso es necesario para dar trámite a la petición de reducción de embargo del salario, que estos excedan el límite estipulado, sin embargo como se puede observar, este despacho practico el decreto de la cautela tal como lo determina el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



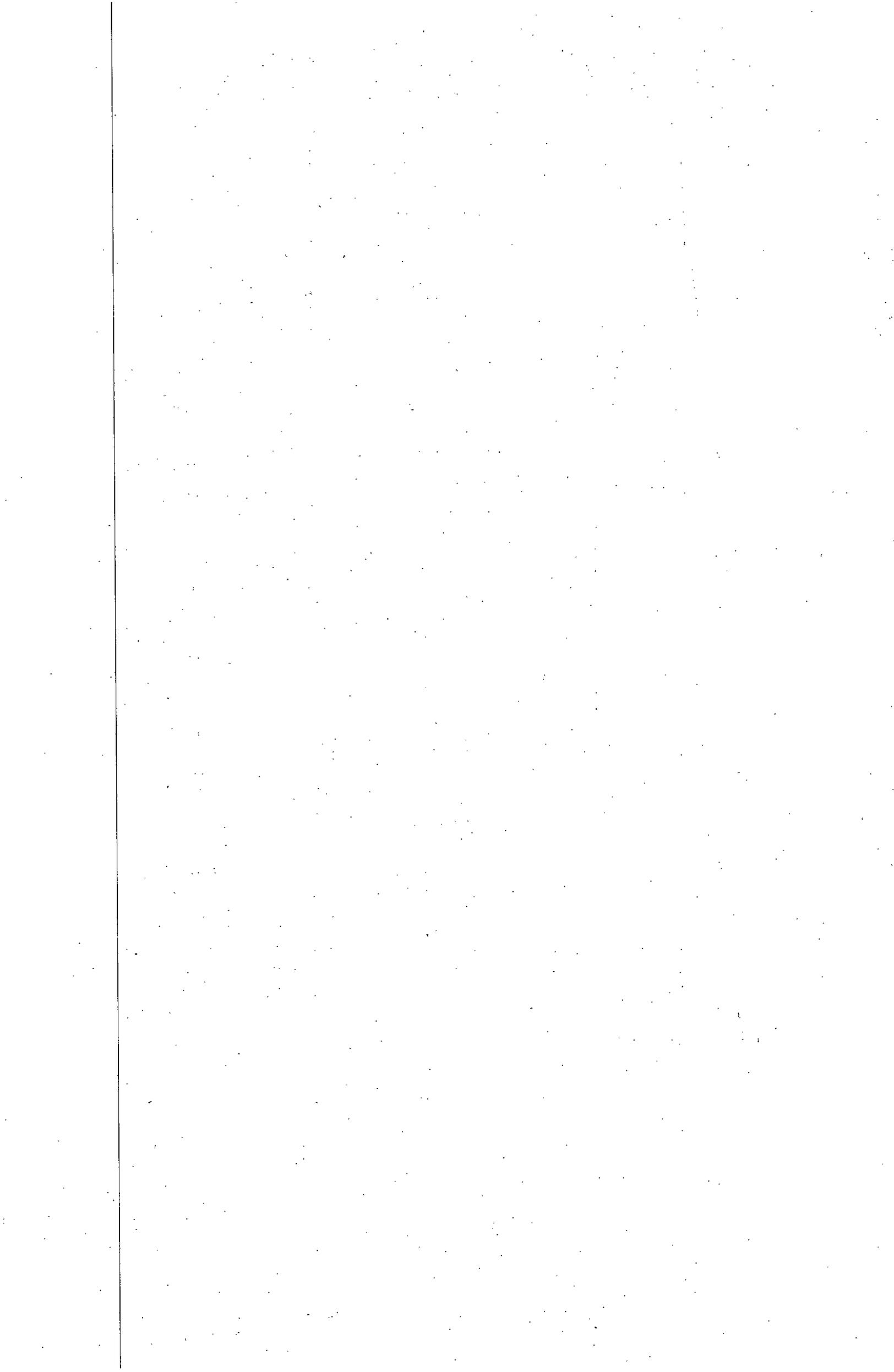
**JUZGADO OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 01 de abril de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
Rad. 54-001-40-22-008-2018-00832-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Agregar al proceso el anterior oficio allegado por INSPECCION PRIMERO CIVIL URBANA DE POLICIA DE CUCUTA, e igualmente póngase en conocimiento de la parte actora para los fines legales pertinentes.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



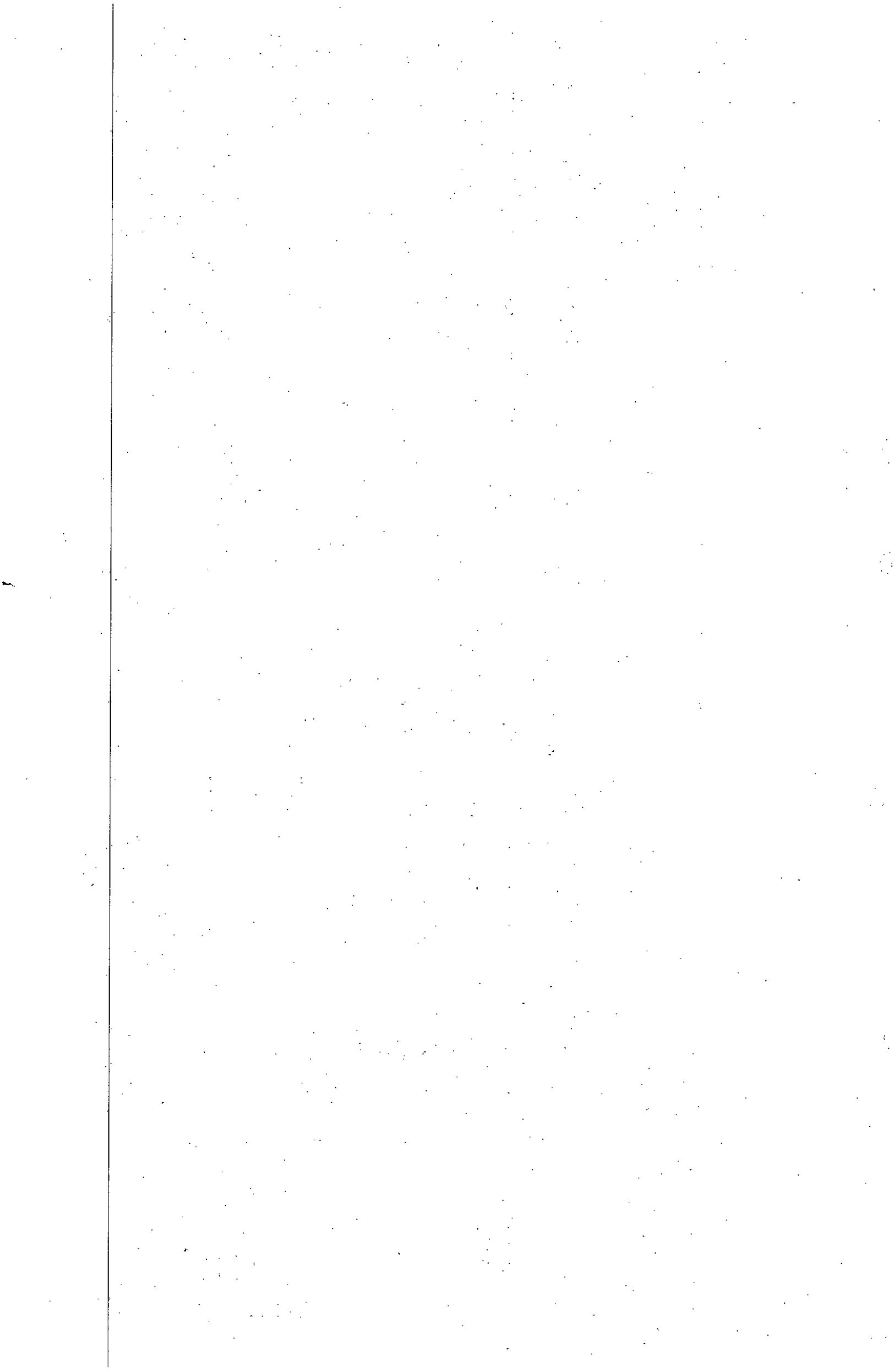
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 01 de abril de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
Rad. 54-001-40-22-008-2018-00870-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta que se acreditó la inscripción de embargo del vehículo **DE PLACAS SPZ-802, MARCA KIA, MODELO 2012, CLASE: AUTOMOVIL**, objeto de cautela, denunciada como de propiedad del demandado **OMAR ALEXANDER CONTRERAS MORLAES. C.C. No. 88.246.936**, se ordena la retención para poder practicar su secuestro. Para tal efecto, se solicita la colaboración de la INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA- CUCUTA y POLICIA NACIONAL SIJIN DIVISION AUTOMOTORES. Oficiese para que dispongan la retención e inmovilización del rodante, y lo ponga a disposición del juzgado de manera inmediata, en el parqueadero CCB CONGRESS S.A.S., ubicado en el anillo vial Oriental Torre 22 CENS, Puente Rafael García Herreros, Cúcuta. **Por secretaría oficiese y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.**

La parte ejecutante deberá asumir el pago correspondiente al parqueo del vehículo, a partir de la fecha de ingreso al parqueadero, de acuerdo a las tarifas estipuladas en la circular DESAJCC16-44 de fecha 29 de junio de 2016 de la dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cúcuta

Por otro lado, se agrega al expediente los oficios allegado por la Fundación de la Mujer Y Banco Popular, e igualmente póngase en conocimiento de la parte actora para los fines legales pertinentes

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE
LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



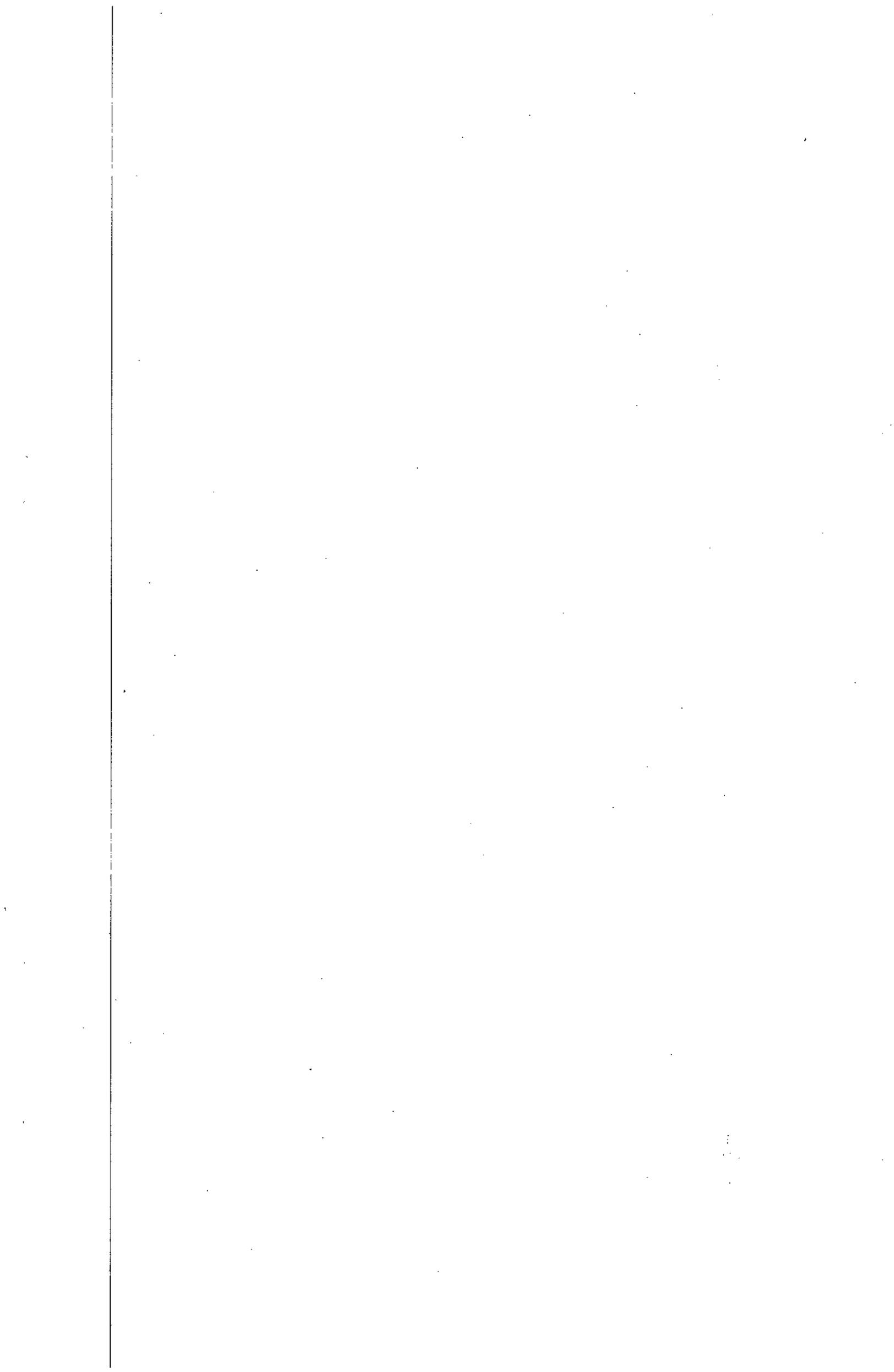
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 01 de abril de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJ. 54-001-40-03-008-2018-00884-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL.

Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

En atención a la solicitud hecha por la parte actora, sobre el levantamiento de la medida cautelar dictada por este despacho mediante auto del 23 de octubre de 2018, pero únicamente en el numeral 1 el cual decretó el secuestro de los bienes muebles que tiene en posesión el demandado JAVIER SALCEDO CHAUSTRE, identificado con C.C.88.196.083 en el inmueble ubicado en la Av.0 No. 35-76 Barrio 12 de Octubre del Municipio de los Patios de Norte de Santander, toda vez que como lo indica no son su propiedad, en consecuencia, este despacho procederá a levantar la orden de secuestro dejando sin efectos el despacho comisorio No.096 dirigido a la Alcaldía de los Patios. No obstante lo anterior, demás numerales se mantendrán incólumes. **Por secretaría ofíciense y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.**

Así mismo, agréguese al proceso el oficio allegado por pagador de la POLICIA NACIONAL, e igualmente póngase en conocimiento a la parte actora para los fines pertinentes.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE
LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



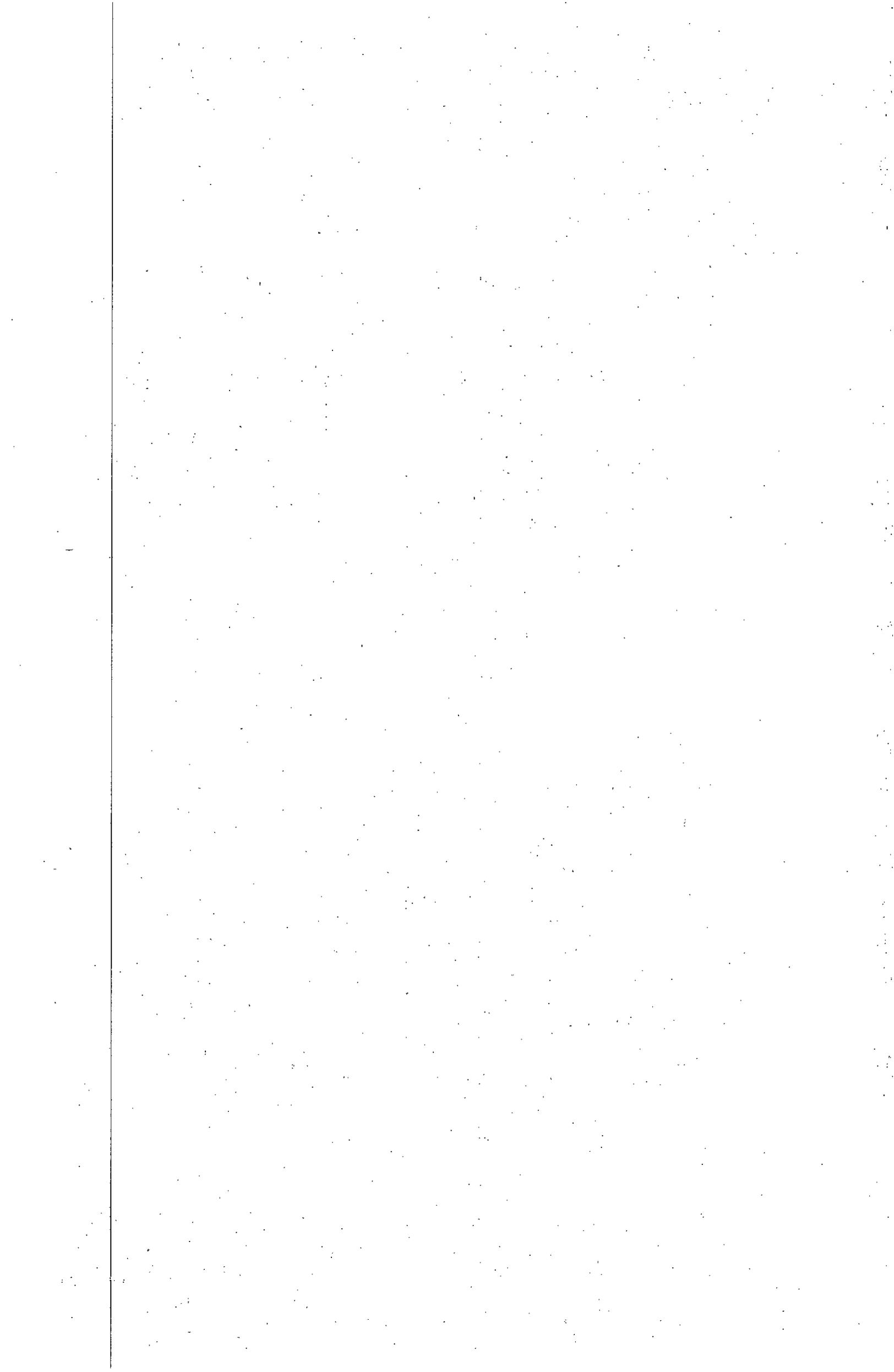
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 01 de abril de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 22 008 2018 00937 00
DEMANDANTE: ALEXANDER PINTO MARIÑO.
DEMANDADO: JOSE ALEXANDER ANAYA GONZALEZ.

En atención a lo solicitado por la parte actora, con relación al embargo de dineros de cuentas de ahorro o corrientes, sería del caso acceder a ello sino se observara que la persona contra la que va dirigida la cautela es distinta a la parte ejecutada, en consecuencia, este despacho en atención a lo estipulado en el inciso 1 del artículo 599 del Código General del Proceso esto es "(...) solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado", no accederá a ello, por consiguiente y en atención a lo indicado en el numeral 3 del artículo 43 del C.G.P se REQUIERE a la parte actora, para que aclare su solicitud. **Por secretaría oficiese y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 01 de abril de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO. 54-001-40-22-701-2018-00947-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

En atención a lo indicado mediante oficio No. 259 del JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHINACOTA y No.6892 de BANCO FALABELLA, se le relacionara a continuación los datos requeridos:

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S NIT. 900338716-1

APODERADA: ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA

DEMANDADO: DEYSSI JANETH ACUÑA PINZON C.C. 1.012.332.386

ANIBAL DIAZ APARICIO C.C. 13.242.857

FANNY CECILIA ALBA DE DIAZ C.C.27.719.857

Lo anterior, para que obre dentro de su expediente radicado bajo el número 2019-05. Por secretaria oficiese y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

**COPIESE Y NOTIFIQSE.
LA JUEZ,**


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 01 de abril de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintinueve (29) de Marzo del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 22 008 2018 00980 00
DEMANDANTE: JAIRO HUMBERTO ARANGO PALACIO
DEMANDADO: MARIA PATROCINIA GONZALEZ

Se encuentra al despacho el presente proceso ordinario para resolver lo pertinente.

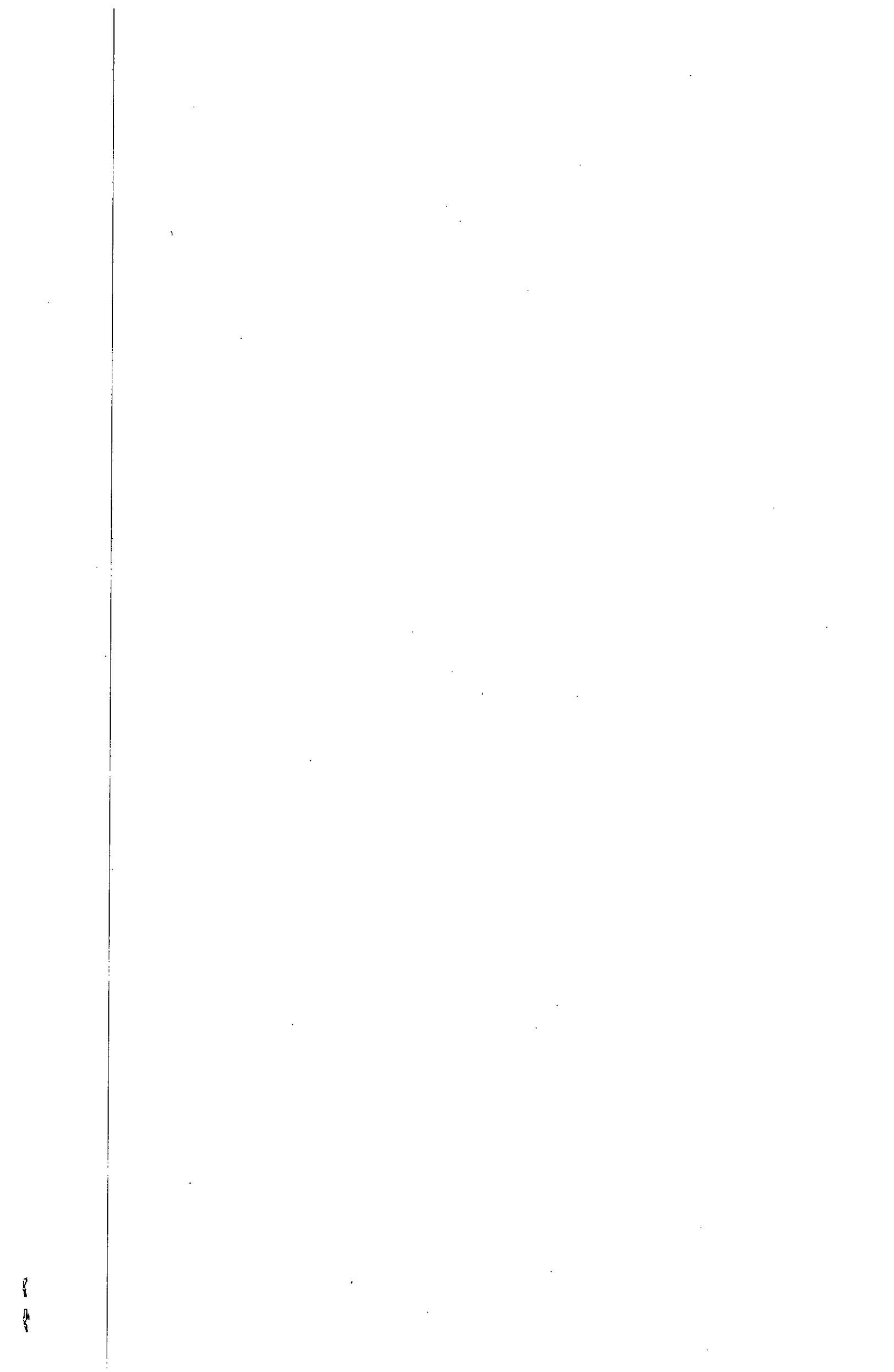
Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que precede, donde las partes, allegan contrato transacción, y en consecuencia la terminación del proceso p el levantamiento de medidas cautelares.

Con el fin de resolver de fondo la solicitud presentada, el despacho procede a realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

La figura de la transacción se encuentra regulado en el ordenamiento jurídico colombiano, desde el punto de vista sustancial en los artículos 2469 a 2487 del Código Civil, y desde el punto procesal en los artículo 312 y 313 del C.G.P. Se define como una forma anormal de la terminación del proceso judicial en curso. La transacción siempre es una figura propia del derecho sustancial, pero las normas procesales tiene una función de determinar cómo se le da efectividad a la misma para así obtener la terminación de un proceso, cuando ésta apunta a la finalización de una controversia por tratarse de un litigio judicial.

Para que surta efectos jurídicos, la transacción debe reunir los siguientes presupuestos: a) que con ella, no se vulneré normas ni derechos sustanciales, es decir, está debe haberse celebrado conforme a las prescripciones legales existentes sobre la materia. b) Desde el punto de vista procesal, la transacción debe ser mirada como una forma anormal de finalizar el proceso y por ello, debe recaer sobre la totalidad de los puntos en conflictos, y sí así ocurre, el auto que la acepte, produce los efectos de cosa juzgada. (Art. 2483 C. C.). Cuando, no haga referencia a todos los puntos materia de controversia o litigio, o no se celebre por todos los litigantes, el proceso continuará respecto de los puntos no transados o de las personas no comprendidas en ella y que hagan parte del proceso judicial. c) Desde el puntos de vista sustancial, la transacción es un acto jurídico consensual, no requiere de ninguna formalidad especial para que surja a la vida jurídica, solo se requiere el acuerdo de voluntades de las partes intervinientes para su perfeccionamiento, salvo que afecte bienes raíces, criterio este esbozado por la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 31 de julio de 1953 y 12 de julio de 1955. d) que exista capacidad para transigir. Las partes pueden directamente celebrar la transacción de sus litigios, o sus apoderados facultades expresamente



expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

SEXTO: ARCHÍVESE el presente proceso, dejándose constancia de su salida.

SEPTIMO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P)

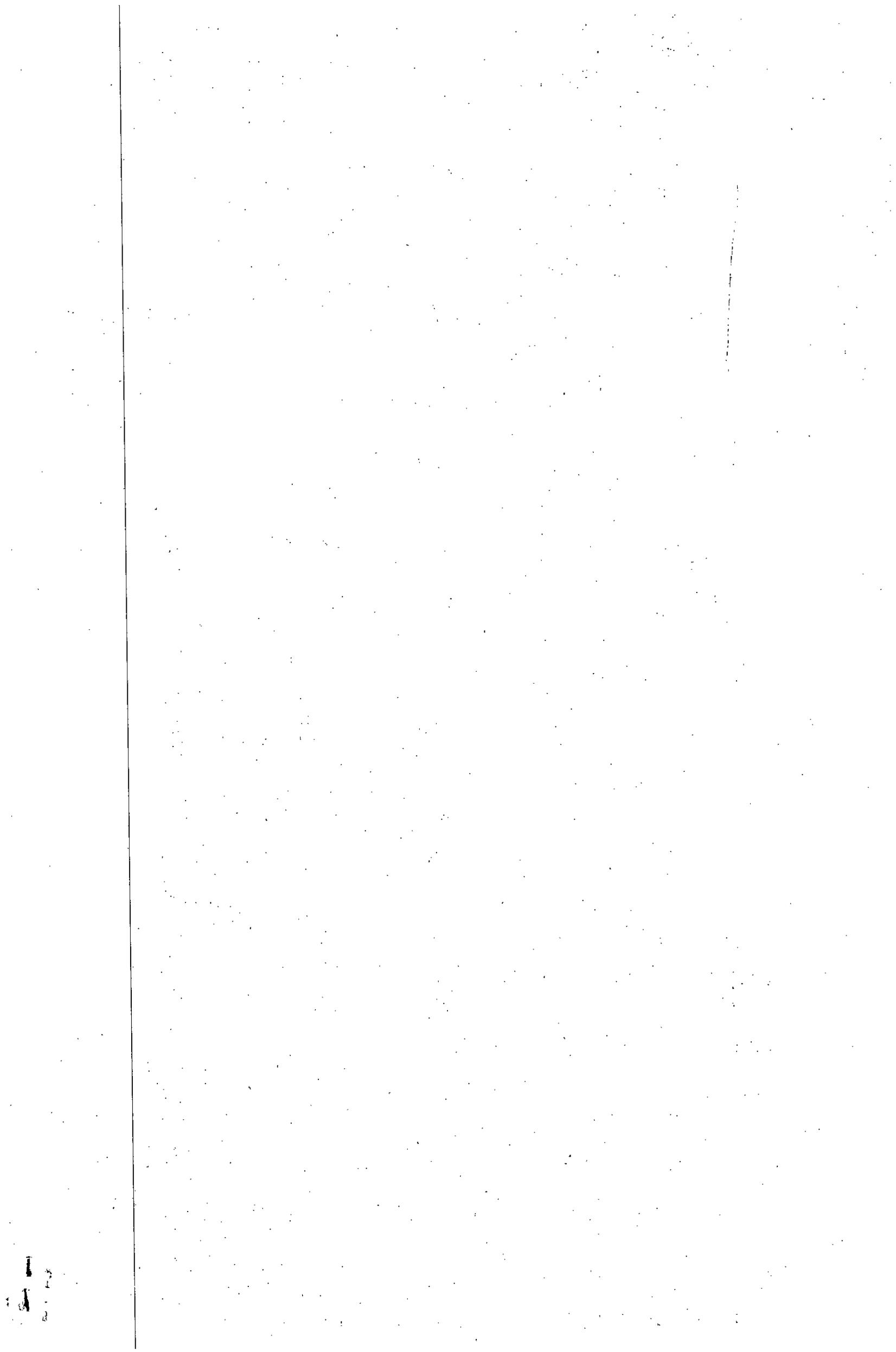
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C.





REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintinueve (29) de Marzo del Dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2019 00148 00
DEMANDANTE: GINALYZ QUINTERO LOPEZ
DEMANDADO: MAGALLY CORREDOR BECERRA

Se encuentra al Despacho la presente demanda Declarativa (Monitorio) de mínima cuantía promovida por GINALYZ QUINTERO LOPEZ, a través de apoderado Judicial, contra MAGALLY CORREDOR BECERRA, para resolver lo pertinente. Como la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 82, 84, 89, 419 y ss., del Código General del Proceso, deberá admitirse la misma respecto de la pretensión primero de la demanda.

Por otra parte no acceder a requerir el pago de la suma de \$ 1.000.000,00 por concepto perjuicios, asimismo negar el cobro de la suma de \$ 2.000.000,00 por concepto de lucro cesante, por indebida acumulación de pretensiones de conformidad con los dispuesto en el artículo 88 de CGP, siendo estas propia de procesos verbales declarativos.

En atención a la solicitud hecha por la parte actora, con relación a que se libre medida cautelar sobre el inmueble con matricula inmobiliaria No. 260-109407 de propiedad de la demandada MAGALLY CORREDOR BECERRA, este despacho a efectos de llevar a cabo su petición y con fundamento en el numeral 2º del Artículo 590 del C.G.P., le ordena que en el término de cinco (05) días preste caución por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DE PESOS (4.200.000,00).

Finalmente respecto del embargo de las cuentas bancarias de la demandada la suscrita se abstiene de decretarla de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 421 CGP.

Como consecuencia de lo anterior, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda declarativa (Monitorio) de mínima cuantía promovida por GINALYZ QUINTERO LOPEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 60.413.626 contra MAGALLY CORREDOR BECERRA identificado cedula de ciudadanía No. 37.195.322. , por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Requierase a la demandada MAGALLY CORREDOR BECERRA identificado cedula de ciudadanía No. 37.195.322, domiciliado en esta ciudad para que en el término de los diez (10) días pague la suma de VEINTIÚN MILLONES DE PESOS (\$ 21.000.000,00).

TERCERO: No acceder a requerir el pago de la suma de \$ 1.000.000,00 por concepto perjuicios, asimismo negar el cobro de la suma de \$ 2.000.000,00 por concepto de lucro cesante conforme a lo motivado.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso, y de la demanda y sus anexos córrasele traslado por el término de Diez (10) días, para que ejerza su derecho a defensa.

QUINTO: Désele el trámite de proceso Monitorio de mínima cuantía en Única instancia.

SEXTO: Reconózcase personería jurídica al Dr. CARLOS IVAN LUNA ROZO como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: Decretar la inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación legal de PROEZA CONSULTORES S.A.S identificado con Nit. 800088056-2, Oficiese al señor director de la cama de comercio de esta ciudad. El oficio será copia del presente auto. (Artículo 111 del C.G.P.)

OCTAVO: No acceder al embargo de las cuentas bancarias de la demanda según lo motivado.

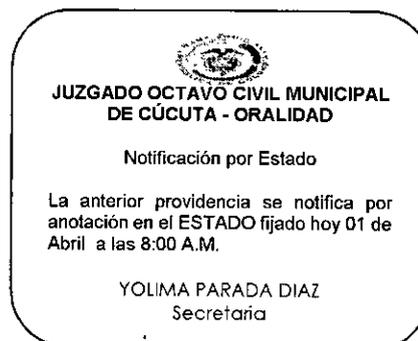
NOVENO: El presente auto no admite recursos, advirtiendo a la parte demandada que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado y de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintinueve (29) de Marzo del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00172 00
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA KIRAMAR S.A.S
DEMANDADO: YULI LORENA ACUÑA CAICEDO

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso, y los exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

Respuesta

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al demandado YULI LORENA ACUÑA CAICEDO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.651.528, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a la DISTRIBUIDORA KIRAMAR S.A.S con Nit: 800.156.889-2, las siguientes sumas:

- 1- DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$2.375.951,00), por concepto de capital obligación contenida en pagare No 040.
- 2- SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (667.650,00) por concepto de intereses corrientes tasados al 28,10% anual, desde el 05 de Febrero 2018 hasta el 04 de febrero del 2019.

3- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día siguiente al vencimiento de a obligación esto es 05 de febrero del 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

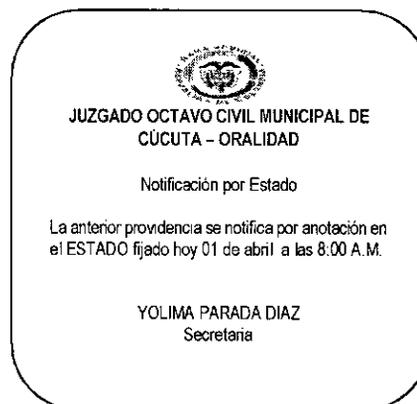
TERCERO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintinueve (29) de Marzo del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00172 00
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA KIRAMAR S.A.S
DEMANDADO: YULI LORENA ACUÑA CAICEDO

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva promovida por DISTRIBUIDORA KIRAMAR S.A.S, a través de apoderado Judicial, contra YULI LORENA ACUÑA CAICEDO, para decidir lo que en derecho corresponda:

La parte demandante solicita se decrete como medidas cautelares el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado posea o llegare a tener en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, cdt. Por ser procedente el Despacho accede a ella.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada YULI LORENA ACUÑA CAICEDO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.651.528, posea o llegare a tener en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, cdt en las siguientes entidades: **BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, COLPATRIA, CITYBANK, AV VILLAS, BOGOTA, AGRARIO, BANCAMIA, CAJA SOCIAL, CORBANCA, GNB SUDAMERIS FALLABELLA, PICHINCHA, OCCIDENTE y POPULAR,** limitando la medida a la suma de (\$ 5.000.000.00). Para tal efecto, se oficiará al gerente de dichas entidades, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de ésta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 540012041008 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsables de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles embargables de propiedad de demandada YULI LORENA ACUÑA CAICEDO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.651.528. Ubicados en Calle 123 # 26 - 325, dirección que corresponde al Municipio de Cali – Valle del Cauca, o en la dirección que se indique al momento de la diligencia.

Para llevar a cabo la referida diligencia, se comisiona al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CALI – VALLE DEL CAUCA, a quien se faculta ampliamente para el cumplimiento de la comisión, inclusive para subcomisionar a los inspectores de policía, designar secuestre que figure en la lista de auxiliares de la justicia. El comisionado deberá comunicar la fecha y la hora de la diligencia. Se limita el monto

del embargo a la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000,00) Líbrese despacho comisorio.

TERCERO: El Oficio será copia del presente auto conforme al (Artículo 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C.



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en
el ESTADO fijado hoy 01 de abril a las 8:00 A.M

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintinueve (29) de Marzo del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: REVINDICATORIO DE DOMINIO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00193 00
DEMANDANTE: LILIA MOTTA DE ACEVEDO
DEMANDADO: ELVIRA ACOSTA DE MOTTA - OTROS

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal – Reivindicatoria, presentada por los señora LILIA MOTTA DE ACEVEDO, a través de apoderado judicial contra ELVIRA ACOSTA DE MOTTA, JUAN GABRIEL MOTTA ACOSTA, MARILUZ MOTTA ACOSTA, JUAN CARLOS MOTTA ACOSTA, ALEXANDER MOTTA ACOSTA y SONIA PATRICIA MOTTA ACOSTA.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que luego de revisada la demanda y sus anexos, se observa que ésta cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en los Artículos 368 y 590 de la misma codificación por lo que se procederá a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal – Reivindicatorio impetrada por los señores ELVIRA ACOSTA DE MOTTA, JUAN GABRIEL MOTTA ACOSTA, MARILUZ MOTTA ACOSTA, JUAN CARLOS MOTTA ACOSTA, ALEXANDER MOTTA ACOSTA y SONIA PATRICIA MOTTA ACOSTA.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 368 y siguientes del Código General del proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE personería al abogado SANDRA CAROLINA ACEVEDO MOTTA para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en
el ESTADO fijado hoy 01 de abril a las 8.00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria